

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2019-098



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jrpmalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. Veinticinco (25) de agosto de 2021

Juzgado : Juzgado Promiscuo Municipal de Albán
Actual : Cundinamarca
Radicación : 2019-098
Juzgado : Juzgado Civil Municipal de Facatativá
Origen : Cundinamarca
Radicación : 2017-597
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Adalberto Carvajal Salcedo
Demandados : Luis Alberto Diaz Orjuela
Pedro Orlando Calderón Díaz

Entra el despacho a tomar decisión respecto a la inasistencia de la parte, demandante y demandados a la audiencia consagrada en los articulo 372 y 373 del C.G.P.

FUNDAMENTO

El día 29 de septiembre del 2017 se recibe demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, ante el Juzgado Civil Municipal de Facatativa de ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO en contra de LUIS ALBERTO DIAZ ORJUELA y PEDRO ORLANDO CALDERÓN DÍAZ.

El 7 de noviembre del 2017 se inadmitió demanda y la misma fue subsanada en tiempo.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018, se profirió mandamiento de pago, donde el demandado PEDRO ORLANDO CALDERÓN DÍAZ se notificó el 23 de noviembre del 2018 quien contestó la

demanda en nombre propio y propuso excepciones de mérito, y LUIS ALBERTO DIAZ ORJUELA se notificó el 14 de julio del 2018 guardando silencio.

En Auto del 11 de marzo del 2019, se le reconoce personería jurídica a la apoderada judicial del demandado PEDRO ORLANDO CALDERÓN DÍAZ.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se avoca conocimiento, conforme al Acuerdo CSJCUA19-42 DEL 24 DE JULIO DE 2019, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, donde se distribuye el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

Con auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 16 de octubre del 2019 a las 10:00 a.m.

El 16 de octubre del 2019, se suspenden la audiencia inicial, y mediante Auto del 27 de noviembre del 2019, el Despacho de acuerdo al artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso suspende el proceso por el término de 6 meses a partir de la ejecutoria auto; así mismo, los demandados Luis Alberto Díaz Orjuela y Pedro Orlando Calderón Díaz coadyuvan a la suspensión del proceso, tal y como lo indica el Auto del 13 de diciembre del 2019.

En atención a que las partes de mutuo acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un posible acuerdo de pago entre las mismas, el Despacho mediante Auto de fecha 30 de noviembre del 2020, de acuerdo al artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso suspende el trámite por el termino de 6 meses a partir de la ejecutoria del mismo.

De acuerdo al Auto del 3 de junio del 2021, y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso decretado en proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone la reanudación del proceso, por lo que se requirió a la parte actora para que en el término de 5 días contado a partir de la notificación de este proveído por estado, informe el estado actual del acuerdo o negociación que dio origen a la suspensión, so pena de continuar con el trámite procesal respectivo.

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio al auto del 3 de junio de 2021, mediante Auto de fecha 23 de junio del 2021 se fija fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En la fecha programada, la parte demandante y la demandada no se presentan para el desarrollo de la audiencia.

El apoderado de la parte actora radica justificación de la inasistencia a la audiencia, refiriendo que actualmente entre las partes se encuentra un acuerdo, por lo cual solicitan la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

El trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 443 y siguientes del Código General del proceso.

Teniendo en cuenta la cuantía del proceso se aplicó el trámite previsto en los artículos 443, 392, 372 y 373 del C.G.P.

Dando cumplimiento al artículo de la Audiencia Inicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca, fija fecha para el día 5 de agosto del 2021, a las 9:00 a.m.

Es de aclarar que como lo refiere el artículo 372 numeral 3 inciso 2 donde se indica:

*...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**¹...*

Además de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 372 numeral 3 inciso 3 señala lo siguiente respecto a las justificaciones:

*...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia²...*

Como fuerza mayor o caso fortuito se tiene que un hecho extraordinario, queriendo esto decir que se salga de la esfera ordinaria y del acontecer normal de las cosas, además de lo anterior, debe consistir en un hecho imprevisible que supere la actitud normal de la previsión.

Por lo anterior, habiéndose fijado fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 sin que asistieran las partes, además de no presentar justificación alguna por su incomparecencia, fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, el Despacho decretara la terminación del proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 372 numeral 4 inciso 2 C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca

¹Negrilla fuera del texto

²Negrilla fuera del texto

RESUELVE:

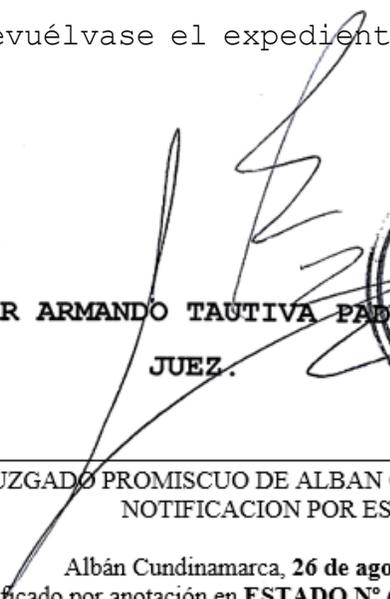
Primero: DAR POR TERMINADO, el proceso Ejecutivo Ejecutiva de mínima Cuantía, ante el Juzgado Civil Municipal de Facatativa de ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO en contra de LUIS ALBERTO DIAZ ORJUELA y PEDRO ORLANDO CALDERÓN DÍAZ, por los hechos expuestos anteriormente.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares e inscripciones dispuestas en este asunto. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero: DECRETAR el desglose de la demanda.

Cuarto: En firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 26 de agosto del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 65 de esta misma fecha.


DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria